

**INFORME No. 298/22**

**PETICIÓN 437-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDWIN ALEXIS ROJAS LLANOS Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 303

21 octubre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de octubre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 298/22. Petición 437-13. Admisibilidad.

Edwin Alexis Rojas Llanos y otros. Colombia. 21 de octubre de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Justicia y Dignidad (DIJUS) |
| **Presunta víctima:** | Edwin Alexis y Héctor Fabio Rojas, Genner Gómez Viveros y familias |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-1)  |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de marzo de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de marzo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de febrero y 29 de abril de 2019; y 18 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial de Edwin Alexis Rojas Llanos, Héctor Fabio Rojas Llanos, y Genner Gómez Viveros (en adelante, “las presuntas víctimas”) en manos de miembros del Ejército Nacional el 7 de marzo de 2008. La parte peticionaria sostiene que las presuntas víctimas fueron presentadas ante los medios locales de comunicación como guerrilleros dados de baja en combate, ubicándolos dentro del llamado patrón de los “falsos positivos”.

*Ejecución de los hermanos Edwin Alexis y Héctor Fabio Rojas Llanos*

1. La parte peticionaria indica que los hermanos Edwin Alexis y Héctor Fabio Rojas Llanos, residían en el Barrio Olímpico de Palmira y trabajaban como “transportadores informales en motocicleta” o “mototaxistas”. Alega que, en la tarde del 7 de marzo de 2008, Mercedes Llanos Castro, madre de las presuntas víctimas, recibió la visita de un hombre preguntando por su hijo Héctor Rojas; horas más tarde este hombre volvió en compañía de los hermanos Rojas Llanos y otro sujeto; y juntos salieron poco después con rumbo desconocido.
2. Explica que el día siguiente, Mercedes Llanos al desconocer el paradero de sus hijos, salió a buscarlos, e incluso acudió a la casa del hombre de la noche anterior quien le respondió que los hermanos habían ido a recoger un dinero a una finca del municipio de Pradera-Valle, producto de una venta de unos cerdos. Indica que horas más tarde, le fue comunicado a Mercedes Llanos que sus hijos habían fallecido y se encontraban en el anfiteatro de la ciudad de Palmira-Valle del Cauca. Alega que Héctor Rojas Varela, padre de los hermanos Rojas Llanos, identificó los restos y observó que Héctor Fabio Rojas tenía una herida de bala en la cabeza, el brazo izquierdo fracturado y el rostro raspado; mientras que Edwin Rojas tenía heridas de bala en el cuello y en los testículos.

*Ejecución de Genner Gómez Viveros*

1. La parte peticionaria explica que Genner Gómez Viveros residía en el mismo vecindario y también trabajaba como mototaxista. Indica que la tarde del mismo 7 de marzo de 2008, Genner Gómez llegó a su hogar luego de someterse a diálisis por una enfermedad renal crónica y se acostó a dormir en tanto se sentía malestar y dolor de cabeza. Explica que una hora más tarde, Genner Gómez vio el noticiero con su madre, salió a casa de su hermano Hernando Gomez Viveros, y a partir de ahí ya no fue conocido su paradero. Indica que el día siguiente, su hermano Juan Fernando Gomez Vivero tuvo conocimiento de la muerte de Genner Gómez y que su cadáver se encontraba en el anfiteatro de Palmira, Valle.

*Posiciones generales de las partes*

1. La parte peticionaria argumenta que los cuerpos de las presuntas víctimas fueron encontrados en la vereda La Tupia ubicada en el municipio de pradera el 7 de marzo de 2008 y luego trasladados al anfiteatro de Palmira. Alega que la Fiscalía Seccional del municipio de Pradera Valle le comunicó a los familiares que las tres presuntas víctimas habían muerto en el marco de un operativo militar por la compañía halcón del Batallón No. 3 Agustín Codazzi de Palmira Valle del Cauca, cuando pretendían hacer un secuestro como parte de la insurgencia. En tal sentido, agrega que el periódico “Nuestro Diario” de Palmira, en edición de marzo de 2008, reportó que según las autoridades los tres hombres iban a recibir un dinero proveniente de actividades de extorsión como milicianos de las FARC-EP.
2. Alega que las explicaciones sobre la muerte en combate de las tres presuntas víctimas son contradictorias y los informes relativos a la ejecución del operativo no se ajustan a la verdad de lo acontecido. Explica que no existen informes, reportes de inteligencia, otros indicios o pruebas que vincularan a las presuntas víctimas como miembros de las FARC. Aduce que por la forma en que fueron hallados los cuerpos y la disposición de las armas estos supuestamente portaban, resulta claro que la escena del crimen fue alterada para simular la ocurrencia de un enfrentamiento armado. En tal sentido, indica, por ejemplo, que Héctor Fabio Rojas aparece portando un arma de fuego en su mano izquierda a pesar de que era diestro y que tenía una discapacidad motora en su mano izquierda que haría imposible su uso para portar o disparar un arma.
3. La parte peticionaria indica que se inició una investigación penal bajo el radicado No. 206 a cargo del Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar la cual se encuentra en fase de indagación preliminar. A este respecto, argumenta que de conformidad con el acto legislativo No. 02 de 2012[[4]](#footnote-4) los hechos alegados estarían bajo la competencia del fuero penal militar, contrariamente a lo establecido en las recomendaciones y jurisprudencia nacional e internacional. En consecuencia, la parte peticionaria señala que este proceso no es el recurso adecuado para establecer y sancionar la responsabilidad penal por las vulneraciones los derechos a la vida, honra, y a la dignidad en tanto desconocen el principio del juez natural. Sostiene entonces, la procedencia de la aplicación de la excepción al agotamiento de recursos internos de acuerdo con el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.
4. Dos años después de ocurridos los hechos, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación se avocó al conocimiento de la investigación penal la cual se encuentra a cargo de la Fiscalía 55 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. No obstante, este proceso, según alegan los peticionarios, se encuentra aún en fase de investigación sin que se haya adoptado una decisión con respecto a la eventual responsabilidad militares y civiles que en las muertes de las presuntas víctimas. La parte peticionaria sostiene que los familiares y sus representantes han solicitado verbalmente y por escrito explicación clara ante los distintos fiscales de conocimiento sin obtener respuestas concretas. En virtud de lo anterior, argumenta que existe un retardo injustificado en la investigación penal en tanto no se han recaudado elementos de prueba necesarios para la individualización de los autores materiales e intelectuales de las ejecuciones extrajudiciales ni de las personas involucradas en la alteración de las escenas del crimen, y quienes atentaron contra la honra y dignidad de las presuntas víctimas ante los medios de comunicación.
5. La parte peticionaria señala que con la entrada en vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “la JEP”), se dio un cambio procesal de los recursos de la jurisdicción interna lo que ha provocado el otorgamiento de libertades a los militares que han cometido graves violaciones a los derechos humanos en el territorio nacional. Explica que, si bien de acuerdo con la normativa correspondiente, la suspensión de los procedimientos penales por parte de la Fiscalía se haría efectiva una vez la JEP solicitara la remisión de dichos procesos; en la práctica los procesos penales han sido suspendidos por la mera existencia de la JEP sin que esta se haya avocado realmente al respectivo conocimiento del caso. La parte peticionaria sostiene que han solicitado información a la Fiscalía General de la Nación y a la JEP mediante derecho de petición sobre los respectivos casos desde marzo de 2019, sin que a la fecha haya recibido respuesta. La parte peticionaria alega que la justicia impartida por la JEP se encuentra lejos de lograr el ideal de justicia, en tanto ha demostrado un carácter parcializado.
6. Por otro lado, señala que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adelanta un proceso administrativo de reparación directa sin que a la fecha haya una decisión sobre la responsabilidad administrativa del Estado.
7. Por su parte, el Estado colombiano alega la falta de agotamiento de los recursos internos, en tanto se encuentran en curso la acción penal adelantada por las muertes de las presuntas víctimas y la acción de reparación directa.
8. Indica que las muertes de las presuntas víctimas han sido objeto de investigación por parte de la justicia penal militar, sin embargo, la parte peticionaria no ha expuesto elementos que permitan concluir que la iniciación de una investigación preliminar por parte de esta jurisdicción haya afectado el adecuado desarrollo de la investigación penal que a la fecha está a cargo de la Fiscalía 94 adscrita a la Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos. Sostiene que la decisión de trasladar la investigación de los homicidios de las presuntas víctimas de la justicia penal militar a la jurisdicción ordinaria se dio en concordancia con la jurisprudencia constitucional y la aplicación restrictiva y excepcional del fuero penal militar. Indica que las autoridades fiscales han ejercido de manera diligente la función investigativa desarrollando líneas lógicas de investigación y actividad probatoria relevante mediante la emisión de un importante número de órdenes de trabajo a la policía judicial. En esa línea, alega que existe un alto grado de complejidad en los hechos analizados, al existir una multiplicidad de víctimas y dificultades de orden probatorio para demostrar más allá de toda duda razonable si la conducta investigada correspondió a una presunta ejecución extrajudicial. El Estado aduce que los recursos internos adecuados y efectivos en materia penal para subsanar las violaciones alegadas aún no han concluido; y que los alegatos de la parte peticionaria carecen de relevancia para propiciar una excepción al agotamiento de los recursos internos.
9. Por otro lado, Colombia expone que los familiares de las presuntas víctimas interpusieron una acción de reparación directa el 8 de marzo de 2010 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a la cual no se ha emitido una sentencia definitiva. Señala que el 17 de noviembre de 2016 la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá emitió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió declarar responsable al Ejército Nacional por los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2008. No obstante, el 15 de febrero de 2017 el Ministerio de Defensa interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia el cual ingresó al despacho de la Consejera Ponente el 8 de agosto de 2017. El Estado argumenta que la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativo es el recurso adecuado y efectivo para obtener una indemnización por daños materiales e inmateriales causados, incluso dando lugar a la adopción de distintas medidas para la reparación integral de la persona afectada.
10. El Estado subraya que las ejecuciones extrajudiciales no responden a una política de Estado, y que no existen elementos probatorios que demuestren que la problemática de los llamados “falsos positivos” sean el producto de un mandato institucional en el que se dispusiera el homicidio de civiles para luego presentarlos como bajas de la Fuerza Pública registradas en combate. En particular, insiste que dicha hipótesis fue desestimada por el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas en su informe de 2010.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión nota que los reclamos de la parte peticionaria son fundamentalmente dos: (1) la responsabilidad del Estado por la participación de sus agentes en la ejecución extrajudicial de Edwin Alexis Rojas Llanos, Héctor Fabio Rojas Llanos, y Genner Gómez Viveros cuyas muertes habrían sido falsamente presentadas por los militares perpetradores del crimen como guerrilleros dado de baja en un supuesto combate; y (2) la falta de investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, materiales e intelectuales, por parte de la justicia penal. En vista de los hechos alegados en la presente petición, la Comisión recuerda que toda vez que se cometa hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que permita esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniarios de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-5); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-6).
2. En el presente caso, la Comisión observa que la investigación penal fue inicialmente asumida por la justicia penal militar a cargo del Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar y, de acuerdo con la información presentada por el Estado, fue remitida a la justicia ordinaria. La Comisión toma nota de que la Fiscalía 55 de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación asumió la investigación penal el 8 de abril de 2010 y que desde el 22 de enero de 2017, la Fiscalía 94 adscrita a la Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos adelanta la investigación penal. Al respecto, la Comisión también nota que, de acuerdo por la información presentada por las partes, el proceso hasta la fecha estaría en etapa de indagación preliminar, sin que se haya proferido resolución de acusación contra alguno de los militares presuntamente responsables del crimen.
3. El Estado ha alegado ante la Comisión falta de agotamiento de los recursos domésticos, puesto que en su criterio las autoridades de la justicia penal ordinaria han actuado en forma diligente y continúan avanzando en sus investigaciones, sin haber incurrido en un retardo injustificado. No obstante, la Comisión observa que tomando en cuenta los procesos internos como un todo han transcurrido en total más de catorce años desde la muerte de las presuntas víctimas; periodo tras el cual el proceso penal iniciado sigue inconcluso, sin que se haya acusado formalmente a persona alguna como posible perpetrador. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En atención a lo anterior, la Comisión considera que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[7]](#footnote-7).
4. La Comisión observa que la parte peticionaria sostiene que procesos penales han sido suspendidos ante la entrada en vigencia de la JEP, sin que esta haya avocado el respectivo conocimiento del caso, por lo que han solicitado información a la Fiscalía General de la Nación y a la JEP mediante derecho de petición sin haber obtenido respuesta. La Comisión desconoce si los hechos alegados en la presente petición forman parte de un trámite ante este sistema transicional; no tiene certeza acerca de la apertura formal de una investigación por esta autoridad sobre los crímenes cometidos contra Edwin Alexis Rojas Llanos, Héctor Fabio Rojas Llanos, y Genner Gómez Viveros; o sobre su incorporación formal expresa al “macro-caso” que allí se tramita en relación con el patrón de ejecuciones extrajudiciales conocidas como “falsos positivos”. Tampoco es claro si la investigación desarrollada por la justicia penal ordinaria fue suspendida o terminada. Todas estas cuestiones respecto de las cuales el Estado estaba en una mejor posición para informar; y que en definitiva serán parte del análisis de fondo que haga la CIDH del presente caso.
5. Con respecto a la acción de reparación directa por daño antijurídico, que han adelantado los familiares de las presuntas víctimas, la Comisión reitera que esta vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[8]](#footnote-8). A este respecto, el recurso idóneo, y por lo tanto exigible es, como ya se ha establecido, la investigación penal. Sin embargo, por otro lado, también observa la Comisión, a partir de la información aportada por las partes, que este proceso contencioso-administrativo aún no habría concluido; por lo tanto, quedan excluidos del presente caso, en función del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, los eventuales reclamos que puedan plantear los peticionarios con respecto al trámite mismo de este proceso contencioso-administrativo.
6. Por otra parte, con respecto al requisito del plazo de presentación de la petición. La Comisión observa que la muerte de las presuntas víctimas se produjo en 2008; la petición fue recibida en la CIDH el 15 de marzo de 2013; algunos de sus efectos, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la ejecución extrajudicial de Edwin Alexis Rojas Llanos, Héctor Fabio Rojas Llanos, y Genner Gómez Viveros y subsistente falta de investigación de los hechos y sanción de los responsables materiales e intelectuales. En atención a las consideraciones precedentes, y a los hechos presentados en el presente informe relativos a los reclamos de la parte peticionaria, la Comisión Interamericana estima que los reclamos presentados no resultan manifiestamente infundadas; y que los hechos descritos podrían constituir *prima facie* violaciones de los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Edwin Alexis Rojas Llanos, Héctor Fabio Rojas Llanos, y Genner Gómez, y de sus familiares, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
4. La parte peticionaria indica que el mencionado Acto Legislativo modifica la Constitución Política de 1991 y el ámbito del sistema judicial de justicia penal militar en Colombia. Indica que el cambio fundamental radica en la ampliación la jurisdicción de los tribunales militares a casos relacionados con el servicio, con excepción de los crímenes de lesa humanidad, y, en caso de duda, una Comisión mixta determinarían la competencia. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
7. En el mismo sentido, véase: CIDH, Informe No. 220/21. Petición 1374-11. Admisibilidad. Jaír Tarache Cruz y familia. Colombia. 9 de septiembre de 2021, párr. 14. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH. Informe No. 17/14. Petición 394-06. Admisibilidad. José Orlando Giraldo Barrera y familia. Colombia. 3 de abril de 2014, párr. 44. [↑](#footnote-ref-8)